

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 15 de julio de 2022.

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización El Cortijo Nit 8010000293-3
Demandado:	Hugo Fernelley Sanz Arias CC 4.319.926
Radicado:	Maria Norma Morales De Sanz 630014003007-2020-00067-00

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial la URBANIZACIÓN EL CORTIJO, presentó demanda ejecutiva en contra de HUGO FERNELLEY SANZ ARIAS y MARIA NORMA MORALES DE SANZ.

El 27 de febrero de 2020, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada.

El demandado HUGO FERNELLEY SANZ ARIAS debidamente notificado y con mediación de apoderada judicial, oportunamente propuso la excepción de prescripción que fundamentó así:

"la acción ejecutiva para el cobro de esta clase de emolumentos prescribe al termino de 5 años contados con anterioridad a la presentación de la demanda es decir la demanda fue presentada el día 4 de febrero de 2020 y en consecuencia los 5 años hacia atrás darían el 04 de febrero de 2015, por lo que en consecuencia las cuotas de administración cobradas desde el 2009 y hasta el 03 de febrero de 2015, han fenecido por el fenómeno de la prescripción.

Resulta importante aclarar que junto con la prescripción de la acción ejecutiva de esas cuotas de administración también prescriben los intereses que se generan. No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que en el presente caso no opera la figura de la suspensión de la prescripción señalada en el artículo 94 del C.G.P. en vista de que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la presentación, por lo que, en consecuencia, dicha prescripción operaría a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Es decir que frente a mi representado la notificación como lo dice el auto que antecede de fecha 11 de marzo de 2022, se configuraría a partir del recibimiento del link por lo que en consecuencia lo sería el 14 de marzo de 2022, y los 5 años aplicables hacia atrás serían el 13 de marzo de 2017, por lo que en consideración a lo anterior las cuotas de administración de marzo de 2017 hacia atrás se encuentran fenecidas ya que opera la figura señalada de la prescripción de la acción ejecutiva y por ende caduca cualquier derecho a ser cobradas.

Recordemos que la figura de la prescripción extintiva de las obligaciones, es una especie de castigo para aquellos sujetos jurídicos que, teniendo la opción de reclamar el cobro, han sido renuentes al mismo, por lo que tales obligaciones no pueden existir indefinidamente, en consecuencia, ello es totalmente lo sucedido dentro del presente trámite."

La parte demandante recorrió el traslado, oponiéndose a que sea declarado el medio exceptivo planteado, en los siguientes términos:

"La actual demanda fue presentada el 4 de febrero de 2020.

2. El 27 de febrero de 2020 el despacho libró mandamiento de pago.

3. Ambos demandados fueron citados en debida forma para la correspondiente notificación personal el 22 de septiembre de 2020.

4. Ambos demandados fueron notificados por aviso el 24 de octubre de 2020.

5. Conforme al parágrafo 1 del artículo 94 del CGP:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

6. Conforme al artículo 2536 del código civil: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. (...)”*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, la prescripción de la acción se interrumpe a partir de la fecha de la presentación de la demanda: 4 de febrero de 2020”.

Por lo anterior, solicito amablemente:

1. Ordenar seguir con la ejecución de las cuotas de administración teniendo en cuenta que el término de prescripción fue interrumpido en debida forma desde el 4 de febrero de 2020.

2. Condenar a la parte ejecutada al pago de los correspondientes intereses moratorios.

3. Condenar en costas a la parte demandada.”

Así mismo, debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libre la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la

forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda la certificación expedida por el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, a tono con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que hizo consistir en que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo, y en el presente asunto se han superado.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *“La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez el artículo 2536 del C.C. consagra que la acción ejecutiva prescribe en 5 años contados a partir del día del vencimiento.

En el presente asunto las cuotas de administración ordinarias cobradas datan del mes de enero de 2009 y hasta diciembre de 2019; las cuotas extraordinarias de administración cobradas datan de junio de 2008, junio de 2015, mayo de 2018; multas por inasistencia a asamblea de marzo de 2010, marzo de 2011, marzo de 2013, marzo de 2014, agosto de 2014, marzo de 2015, marzo de 2016, junio de 2016, marzo de 2017, junio de 2019 y por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas en el curso del proceso.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación*

al

demandado.”

CASO CONCRETO:

La demanda fue presentada el 4 de febrero de 2020.

El ejecutado HUGO FERNELLEY SANZ ARIAS se notificó por conducta concluyente mediante decisión del 7 de octubre de 2021 (documento 05).

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, consagró expresamente que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”.

Y, agrega que “el conteo los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación”.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos de prescripción entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, reanudándose en consecuencia, a partir del 1º de julio de 2020.

Así las cosas, el término de un año contado entre la notificación del mandamiento de pago al demandante y la notificación de la orden de pago al ejecutado, para interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva en el presente asunto se extendió hasta el 15 de octubre de 2020.

De manera que la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo desde el 4 de febrero de 2020; así las cosas y como la acción ejecutiva prescribe en 3 años, contados a partir del vencimiento, las cuotas de administración con vencimientos anteriores al 4 de febrero de 2015 están prescritas.

En tales condiciones resulta forzoso concluir la excepción de fondo formulada, resultó próspera parcialmente y así se declarará, disponiendo, además, la continuación de la ejecución por las cuotas causadas con

fecha anterior al 4 de febrero de 2015.

Así las cosas, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Las costas corren a cargo de la demandada y a favor del demandante en un 50% dada la prosperidad parcial del medio exceptivo planteado. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$500.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, sobre las cuotas causadas con anterioridad al 4 de febrero de 2015, propuesta por el demandado HUGO FERNELLEY SANZ ARIAS dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la URBANIZACIÓN EL CORTIJO en contra de HUGO FERNELLEY SANZ ARIAS y MARIA NORMA MORALES DE SANZ, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HUGO FERNELLEY SANZ ARIAS y MARIA NORMA MORALES DE SANZ y en favor de la URBANIZACIÓN EL CORTIJO por las cuotas de administración causadas con posterioridad al 4 de febrero de 2015, contenidas en el mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2020 y las que se sigan causando para lo cual se deberá allegar la correspondiente certificación expedida por el administrador.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada en un 50%, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, ante la prosperidad parcial del medio exceptivo planteado, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 122** DEL 18 DE JULIO DE 2022

MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d831a7ba60c25fa2f6c051e87514eb2733485ac8c03e0f3cdc57c5a9aa8bc**

Documento generado en 15/07/2022 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>